

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CYNTHIA N. GARCÍA PÉREZ
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0122

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de abril de 2025, la parte querellante, la Sra. Cynthia N. García Pérez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente “LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por confrontar alto voltaje en su residencia.²

El 30 de junio de 2025, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por la Controversia Haberse Tornado Académica*, en la cual solicitó la desestimación del caso basado en que realizó un ajuste en la facturación de la cuenta de la querellante para corregir dos facturas y, en torno a la fluctuación de voltaje, el 19 de junio de 2025 LUMA envió personal técnico de campo a la residencia y procedieron a reemplazar un conector sulfatado y el neutral del predio. Posteriormente, tomaron lecturas de voltaje en el predio en las fases de la base del contador obteniéndose valores de 121.6v/123.lv fase a tierra y 241.5v fase a fase, los cuales están dentro del rango de voltaje nominal permitido de (+) (-) 5%.³

El 1 de julio de 2025, la querellante presentó una *Contestación a Moción de Desestimación*, en la cual se opuso a la desestimación basado en que las fluctuaciones de voltaje persistían y no estaba conforme con el ajuste en la facturación.⁴

El 17 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la querellante a presentar evidencia que acredite la alegación de la existencia de un problema voltaje en la residencia en un término de veinte (20) días.⁵

El 6 de agosto de 2025, la parte querellante presentó una *Solicitud de Prórroga*, en la cual solicitó treinta (30) días para presentar la documentación requerida y cumplir con la orden emitida.⁶

El 8 de agosto de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa y Reiterando Solicitud de Desestimación de la Querella por Academicidad*, en la cual informó que el 7 de agosto de 2025 nuevamente destacó personal técnico de campo a la residencia de la querellante. En esta

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 25 de abril de 2025, en la pág. 2.

³ Moción de Desestimación por la Controversia Haberse Tornado Académica, 30 de junio de 2025, en las págs. 1-3.

⁴ Contestación a Moción de Desestimación, 1 de julio de 2025.

⁵ Orden, 17 de julio de 2025.

⁶ Solicitud de Prórroga, 6 de agosto de 2025.



ocasión, personal de campo obtuvo lecturas de 124.6V / 125.4V fase a tierra y 249.7V fase a fase, las cuales están dentro del rango de voltaje nominal permitido de (+) (-) 5%. Además, se verificó la lectura del panel del sistema fotovoltaico de la querellante, la cual reflejó un voltaje de 248V en AC. Esto indica que el voltaje recibido por el sistema eléctrico está dentro del rango nominal de un sistema eléctrico operando a 60Hz. Además, LUMA expresó que realizó dos correcciones de facturas.⁷

El 12 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual concedió el término solicitado a la querellante y tomó conocimiento de la moción presentada por LUMA.⁸

El 12 de agosto de 2025, la querellante presentó una *Moción en Oposición a la Desestimación por Academicidad*, en la cual expresó que el problema de voltaje fue atendido y que actualmente su sistema de placas solares se encuentra generando normalmente. Es por lo anterior que la orden para presentar evidencia que acredite la alegación de la existencia de un problema de voltaje se ha tornado académica. No obstante, la querellante arguyó que el remedio económico solicitado no se ha cumplido en su totalidad, ya que los dos ajustes que LUMA mencionó en su moción como remedio ya otorgado no guardan relación con la presente querrela.⁹

Luego de varios incidentes procesales, el 9 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria, el 3 de octubre de 2025, a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.¹⁰

Llamado el caso para vista, compareció la parte querellante por derecho propio. En representación de LUMA, compareció la Lcda. Sarika J. Angulo Velázquez, junto a la testigo Liz Arroyo, Analista de Facturación de LUMA.

II. Derecho Aplicable

A. Jurisdicción del Negociado de Energía:

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014¹¹ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de 30 días a partir de la fecha que la factura sea depositada en correo postal o sea enviada por correo electrónico”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.¹² El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Además, el Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014¹³ establece que antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Igualmente, el Artículo 6.3(mm) de la Ley Núm. 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y

⁷ Moción Informativa y Reiterando Solicitud de Desestimación de la Querrela por Academicidad, 8 de agosto de 2025, en las págs. 1-3.

⁸ Orden, 12 de agosto de 2025.

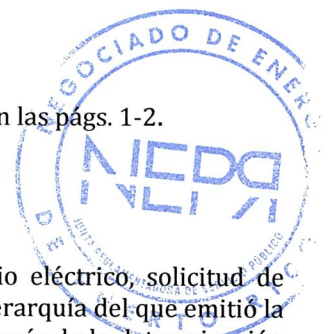
⁹ Moción en Oposición a la Desestimación por Academicidad, 12 de agosto de 2025, en las págs. 1-2.

¹⁰ Orden, 9 de septiembre de 2025.

¹¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

¹² Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la compañía de servicio eléctrico, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la compañía de servicio eléctrico de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la compañía de servicio eléctrico.

¹³ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.”

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de servicio eléctrico. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹⁴ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la compañía de servicio eléctrico sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹⁵

Así las cosas, el Reglamento 8543¹⁶, en su Sección 3.04(b) dispone lo siguiente:

“Toda querella o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, **deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto.** En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.”

B. Academicidad:

La Sección 6.01 del Reglamento 8543¹⁷ dispone que en vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvencción, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el querellado podrá argumentar que la querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

La jurisprudencia establece la doctrina de academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad, cuyo efecto es acotar los límites de la función judicial.¹⁸ **Como norma general, un caso es académico cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que esta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal o foro administrativo no ha de llegar a tener**

¹⁴ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

¹⁵ Véase a manera de ejemplo Murcelo v. H.I. Hettinger & Co., 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

¹⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹⁸ Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59 (2017); Crespo v. Cintrón, 159 DPR 290 (2003).



efecto real alguno en cuanto a esa controversia.¹⁹ De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial o administrativo.²⁰ A causa de lo antes expuesto, el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales o administrativos y obviar la creación de precedentes innecesarios.²¹

El Tribunal Supremo estableció que un caso se torna académico cuando pierde su carácter adversativo, creando una circunstancia en la cual el dictamen constituiría una opinión consultiva, lo cual lo convertiría en nulo. También, cuando un tribunal determina que un caso es académico, su deber es abstenerse de considerar los méritos de ese caso.²² **Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

III. Análisis

En el presente caso, LUMA expresó que destacaron una brigada para atender las alegaciones del voltaje en la residencia de la querellante, y sobre la alegación de doble facturación traída en la querella, LUMA expuso que no consta alguna objeción a factura en su sistema, por lo que no se cumplió con el proceso administrativo informal de objeción de facturas de LUMA y por esto el Negociado carece de jurisdicción para atender cualquier asunto sobre facturación.²³ En el sistema, LUMA se percató de que la querellante en noviembre de 2024 comenzó con el sistema de medición neta y en diciembre de 2024 se cambió el contador por uno bidireccional. No obstante, no fue hasta marzo de 2025 que se inicializó el contador. Por esta razón, hubo unas facturas en bloque para los meses de diciembre a marzo. Al evaluar las facturas en bloque, LUMA se percató de que había dos (2) facturas que tenían que corregirse porque la factura no reflejaba el consumo actual. En cuanto al alto voltaje, afirmó que se destacó una brigada para atender el problema de voltaje reportado y, con el ajuste antes mencionado, LUMA presentó la Moción de Desestimación. Sin embargo, al subsistir el reclamo de alto voltaje de la querellante, LUMA destacó una nueva brigada y corrigieron el problema reportado.²⁴

La querellante expresó que, en efecto, el segundo día que LUMA visitó la residencia resolvió el problema de voltaje. Mencionó que tanto el voltaje como la exportación actual están correctos, pero que antes no exportaba correctamente ni recibía el crédito que debía recibir. A preguntas del Negociado sobre cuál es la exportación y crédito que entendía eran los correctos, la querellante expresó que no tiene conocimiento de cuanto debía exportar porque no es experta en dicha área.²⁵ A preguntas del Negociado, la querellante testificó que tampoco objetó ninguna factura durante esos meses.²⁶ A preguntas de LUMA, la querellante replicó que no tenía un cálculo para contradecir el ajuste realizado por LUMA en la cuenta y recalcó nuevamente que no es experta en el tema, que solo observó la exportación en sus facturas. De igual manera, testificó que solicitó una opinión pericial y afirmó que el perito le acreditó que el voltaje se encontraba normal en la residencia, aunque no presentó una certificación pericial.²⁷

¹⁹ C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 DPR 927 (1993).

²⁰ Bhatia Gautier v. Gobernador; *supra*; C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*.

²¹ P.N.P. v. Carrasquillo, 166 DPR 70 (2005).

²² Asociación de Empleados v. Crespo, 2012 TSPR 106.

²³ Audio Vista Administrativa, Mins. 4:32-7:12.

²⁴ *Id.* Mins. 7:12 – 13:08.

²⁵ *Id.* Mins. 48:35 – 49:51.

²⁶ *Id.* Min. 52:20.

²⁷ *Id.* Min. 59:28.



En este caso, no hay controversia con el hecho de que el problema de voltaje reportado en la querella del presente caso fue atendido y resuelto por LUMA. Así las cosas, no hay duda de que la controversia relacionada al alto voltaje en la residencia se tornó académica en virtud del trabajo realizado por LUMA y que es validado por la propia querellante. Por otra parte, con relación al ajuste efectuado por LUMA, la querellante no presentó evidencia que sustente la alegación de que LUMA no le aplicó el ajuste correctamente o cuánto debería ser ese ajuste, si otro. La querellante tampoco objetó la factura en controversia ante LUMA, por lo que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para entrar en los méritos de la facturación en este caso, ya que no se completó el procedimiento informal de objeción de factura. La mera alegación de que su sistema no exportaba correctamente antes, ni recibía el crédito que debía recibir, sin presentar un cálculo matemático para contradecir el ajuste realizado por LUMA en la cuenta es improcedente, pues es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla. Así las cosas, procede la desestimación de la presente querella por haberse tornado en académica la controversia relacionada al alto voltaje y por falta de jurisdicción pues no se completó el procedimiento informal de objeción de factura previo a acudir al Negociado de Energía.

IV. Conclusión

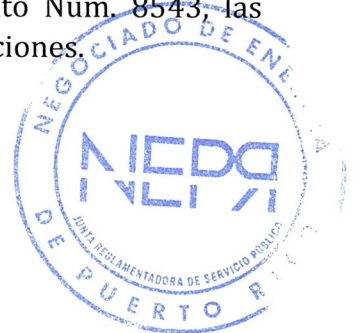
En vista de lo anterior, se **DESESTIMA** la presente *Querella* y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

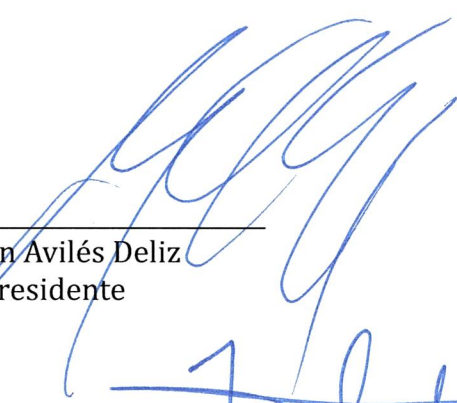
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

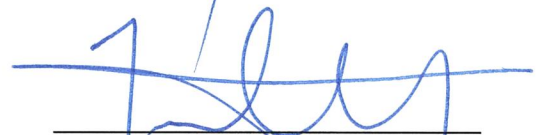




Edison Avilés Deliz
Presidente



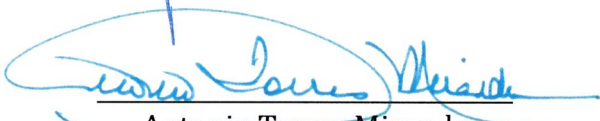
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2026. Certifico además que el 24 de febrero de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0122 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: sarika.angulo@lumapr.com; cynthiagarciaperez2594@gmail.com y por correo regular.

LUMA Energy, LLC y
LUMA Energy ServCo, LLC
Lcda. Sakira J. Angulo Velázquez
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Cynthia N. García Pérez
HC 06 Box 10064
Hatillo, PR 00659

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de febrero de 2026.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

